

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016
RECURRENTE PRINCIPAL: RAFAEL
GARCÍA ALVARADO (QUEJOSO)
RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA
COLABORÓ: ISRAEL A. GARCÍA FLORES

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 987/2016, interpuesto por el quejoso **Rafael García Alvarado**, en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil dieciséis –al cual se adhirió el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el Director General de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación–, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos correspondientes, si el cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es o no constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

I. ANTECEDENTES¹

1. El veinticinco de octubre de dos mil doce, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio *****, formuló querrela en contra del hoy recurrente y otras personas más, por el delito de defraudación fiscal.
2. Derivado de lo anterior, el representante social ejerció acción penal en su contra.
3. De la consignación de referencia tocó conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas –causa *****–.
4. El ocho de noviembre de dos mil catorce, se dictó auto de formal prisión, precisándose que el injusto atribuido no era grave.
5. De la lectura de la indicada resolución de plazo constitucional, se desprende que el hecho imputado consiste en lo siguiente:

... con los medios de prueba antes ponderados, se acredita la autoría del indiciado *****, en su carácter de administrador único de la *****, en la época en que rindió la declaración anual de impuestos correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve (2009). Ello es así, en virtud de que le resulta atribuible la omisión parcial del pago del Impuesto al Valor Agregado a que estuvo obligado por los meses de junio a diciembre de dos mil nueve, toda vez que declaró cantidades menores a las que les correspondían, con la salvedad que en su carácter de Administrador Único de la persona moral contribuyente, estuvo en posibilidad, se reitera, de autocorregir los pagos parciales retenidos durante los meses de enero a mayo de esa anualidad².

6. Por escrito de seis de enero de dos mil quince, el quejoso solicitó su libertad provisional y mediante auto de esa misma fecha aquella se le otorgó,

¹ Datos obtenidos de las resoluciones emitidas en el juicio de amparo indirecto ***** y el recurso de revisión 987/2016.

² Auto de formal prisión de ocho de noviembre de dos mil catorce, página 1429, Tomo II, de la causa penal *****.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

fijándosele una caución por \$***** (***** moneda nacional), a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo³.

7. En contra de esa decisión, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al indicado Juzgado de Distrito interpuso recurso ordinario de apelación, del que conoció el Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito –toca *****–.
8. El caso se remitió al Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, para que en apoyo emitiera la resolución correspondiente.
9. Al estimar fundados los agravios del representante social, por resolución de once de mayo de dos mil quince, el *ad quem* modificó la determinación impugnada. Dicha modificación fue para indicar que en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el justiciable debía garantizar también la reparación del daño, lo cual comprendería la suma de la cuantificación de las contribuciones omitidas, incluyendo actualizaciones y recargos. El monto se fijó en \$***** (*****, moneda nacional).

II. AMPARO INDIRECTO

10. **Demanda.** Por escrito presentado el uno de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas, el quejoso de mérito, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Designo en su carácter de ordenadora y ejecutora:

1. Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito.
2. Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa.
3. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Como ejecutoras:

³ El nueve de enero siguiente exhibió el billete de depósito correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

4. C. Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, con residencia en Tamaulipas [...]
5. C. Encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Tamaulipas [...]
6. C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas [...]

En su carácter de ordenadoras:

7. H. la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
8. H. la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
9. C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
10. C. Secretario de Gobernación;
11. Secretario de Hacienda y Crédito Público; y,

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, reclamo la resolución al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del proveído de seis de enero de dos mil quince, mediante el cual se concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución a ***** en su carácter de Administrador Único de la persona moral *****, por el delito de defraudación fiscal, dentro de la causa penal ***** que se tramita en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. **Siendo que la referida resolución le es legalmente atribuida al Tribunal Unitario en comento.**

[...]

2. Del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, reclamo la resolución al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del proveído de seis de enero de dos mil quince, [...]. **Siendo que la referida resolución FUE MATERIALMENTE EMITIDA POR el Tribunal Unitario en comento.**

[...]

3. Del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, le reclamo la orden de reaprehensión que emitirá como acto inminente, toda vez QUE NO PODRE CUMPLIR (ya que a lo imposible nadie está obligado) con alguna fianza que sea señalada tomando en consideración el correspondiente monto de la reparación del daño que se me pretende atribuir [...]

4. Del C. Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, reclamo la ejecución material de los actos que se reclaman a las autoridades citadas con anterioridad que se traduce en ejecutar la orden de reaprehensión girada en mi contra por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

5. Del C. Encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Tamaulipas, reclamo la ejecución material de los actos que se reclaman a las autoridades identificadas anteriormente con los puntos 1, 2 y 3, que se traduce en ejecutar la orden de reaprehensión [...]

6. Del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, reclamo la ejecución material de

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

los actos que se reclaman a las autoridades identificadas anteriormente con los puntos 1, 2 y 3, que se traduce en ejecutar la orden de reaprehensión girada en mi contra [...]

7 y 8. De la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, reclamo: la iniciativa, discusión, aprobación y por consecuencia creación de un artículo del ordenamiento jurídico llamado Código Fiscal de la Federación, en particular, el 92.

9. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo: el decreto, las órdenes de promulgación y publicación por las cuales se dieron a conocer los citados ordinales para cumplirlos. Asimismo, le reclamo la ejecución material de ellos en lo que en el ámbito de su competencia corresponda.

10 y 11. Del Secretario de Gobernación y Secretario de Hacienda y Crédito Público, reclamo el refrendo y su participación en la promulgación, sanción y orden de publicación, y publicación misma de la Ley que refiero en el punto anterior”.

11. De lo anterior se observa que, a través de la referida acción constitucional, el peticionario de garantías reclamó, entre otros actos, la discusión, aprobación y expedición del artículo 92, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación⁴, así como su acto concreto de aplicación, identificado como la resolución de once de mayo de dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en Culiacán, Sinaloa –cuaderno auxiliar *****–, en auxilio del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito –toca *****–, conformado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Federación, por la que esa alzada modificó el auto de seis de enero de dos mil quince, pronunciado por el titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la causa ***** , seguida en contra del peticionario de garantías por su probable responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal, previsto en

⁴ “Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

[...]

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal”.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

el numeral 108, párrafo primero, y sancionado en la fracción III del mismo precepto legal, en relación con el diverso 95, fracción II del Código Fiscal de la Federación—.

12. **Admisión, trámite y resolución.** Del mencionado escrito inicial tocó conocer al Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, el cual ordenó su registro bajo el número de expediente ***** y previno al promovente para que aclarara su demanda, a fin de que precisara⁵:

a) El número del toca penal del cual deriva el acto atribuido al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito.

b) El carácter de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que la señaló como tercero interesada y como autoridad responsable.

c) Quién era la autoridad responsable ejecutora identificada con el número cuatro del apartado correspondiente, ya que alude al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, pero con “residencia en Tamaulipas”.

13. Una vez desahogado ese requerimiento, el cinco de junio de ese año se admitió el mencionado recurso inicial.

14. Seguidos los trámites correspondientes, el veintidós de septiembre de ese año inició la audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de la sentencia de catorce de enero de dos mil dieciséis⁶, cuyos puntos resolutive son:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público, con sede en México, Distrito Federal; y, al Magistrado del Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto de los actos que reclamó del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito; del Juez Octavo de Distrito; del

⁵ *Ibíd.* Folios 26 a 27, vuelta.

⁶ *Ibíd.* Folios 182 a 196, vuelta.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado; del Delegado de la Procuraduría General de la República, todos con residencia en Reynosa, Tamaulipas; del Presidente de la República; del Secretario de Gobernación; y, de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, las cuatro últimas, con sede en México, Distrito Federal, conforme a lo analizado en el último considerando de esta sentencia.

15. **Interposición del recurso de revisión primordial.** En contra de dicha determinación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el quejoso, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido al Tribunal Colegiado en turno del Decimonoveno Circuito.
16. Por acuerdo de dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de dicha demarcación admitió a trámite el medio de impugnación de referencia, el cual se registró con el número de expediente *****.
17. Mediante escrito presentado el seis de abril del año en cita, el Director General de Amparos Contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se adhirió a dicho recurso –lo cual se acordó en sentido favorable el dieciséis de mayo subsecuente–.
18. En sesión de ocho de septiembre de esa anualidad, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió una resolución que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. En lo que corresponde a la competencia de este Tribunal Colegiado, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida en el aspecto que sobreseyó en el juicio.

SEGUNDO. Se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto⁷.

TERCERO. Remítanse, para su conocimiento, los autos al Máximo Tribunal del País, previo cuaderno de antecedentes que se forme al respecto; así como testimonio de esta resolución y disco que la contenga.

⁷ Al advertir que el amparo en revisión no se encontraba en alguna de las hipótesis previstas en el punto Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D) del Acuerdo General 5/2013 de este Máximo, en razón de que en el caso se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 92, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

19. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el seis de octubre de dos mil dieciséis se asumió la competencia originaria para conocer del aspecto anteriormente señalado, turnándose el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto respectivo.
20. El once de noviembre siguiente, la Presidenta de esta Primera Sala ordenó que ésta se abocara al conocimiento del asunto, así como el envío del expediente al Ponente⁸.

III. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión y su adhesiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal; 83 de la actual Ley de Amparo⁹; y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Decimocuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, por considerarlo violatorio del artículo 23 constitucional, subsistiendo en la presente alzada dicha problemática, sin que exista aún jurisprudencia al respecto.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

22. En razón de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento ya efectuó el estudio relativo a la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa –sin que se advierta alguna irregularidad al respecto–, resulta

⁸ Amparo en revisión 987/2016. Folio 160.

⁹ El presente asunto se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, pues la demanda se presentó una vez que dicha normatividad entró en vigor; por lo tanto, las subsecuentes alusiones que se hagan se deben entender referidas a esa legislación y no a la abrogada.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

innecesario que este Máximo Tribunal redunde sobre dicho tópico. Lo mismo ocurre con la revisión adhesiva.

V. MATERIA DE LA REVISIÓN

23. De la lectura de la demanda se advierte que el inconforme adujo que el artículo 92, párrafo cuarto del Código Fiscal que le fue aplicado, viola en su perjuicio el artículo 20 constitucional y pidió se atendiera la jurisprudencia 1a./J. 37/2006, de rubro: “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL CONDICIONAR ESE BENEFICIO AL PAGO DE UNA GARANTÍA POR EL MONTO ESTIMADO DEL DAÑO O PERJUICIO FISCAL, INCLUYENDO LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS”¹⁰. Agregó que era inconstitucional otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la posibilidad de fijar el monto de la garantía respectiva.
24. Ese motivo de disenso se declaró infundado, bajo la idea de que ese criterio de interpretación se basó en el precepto 94 del Código Fiscal de la Federación, actualmente derogado, que prohibía a la autoridad judicial del orden penal imponer como sanción la reparación del daño en delitos fiscales.
25. De tal forma se determinó que si ya no existía dicha restricción, era válido exigir como requisito para la libertad provisional bajo caución la exhibición de una garantía que contemplara ese rubro, esto es, la eventual reparación del daño, tal y como lo señala el párrafo cuarto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en la que se estimaran las contribuciones adeudadas, más actualizaciones y recargos, precisándose que corresponde al juez y no a la mencionada dependencia pública establecer su monto.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, página 44.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

26. Tal pronunciamiento no será materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, pues sobre el particular existen cinco precedentes en un mismo sentido.
27. En efecto, al resolver el amparo en revisión 299/2012 en sesión de cuatro de julio de dos mil doce, esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó que el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución General, ya que es válido exigir para el disfrute de la libertad provisional bajo caución la exhibición de una garantía respecto de la eventual reparación del daño, al no prever mayores requisitos a los contenidos en la Ley Fundamental, sin que el dictamen que presenta la autoridad hacendaria acarree la ineludible obligación para el juzgador de tasar el monto de la misma a lo que la citada Secretaría proponga, aunque sí puede tomarlo en cuenta.
28. Criterio que ha sido reiterado en los amparos en revisión 660/2014¹¹, 341/2015¹², 1178/2015¹³ y 190/2015¹⁴, integrándose jurisprudencia.
29. Consecuentemente, de conformidad con el punto Cuarto, fracción I, inciso D) del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Tribunal Colegiado pronunciarse al respecto.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER LO QUE SÍ ES MATERIA DE LA PRESENTE REVISIÓN

30. A fin de estar en condiciones de resolver adecuadamente el problema sometido a la consideración de esta Suprema Corte –en lo que es materia de la revisión que nos atañe–, a continuación se reseñan los conceptos de violación tendentes a sostener la inconstitucionalidad del precepto

¹¹ Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 22 de abril de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹² Fallado por unanimidad de cinco votos en sesión de 9 de septiembre de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de 2 de marzo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández formuló voto concurrente.

¹⁴ Aprobado por unanimidad de votos en sesión de 30 de marzo de 2016, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

impugnado, las consideraciones del Tribunal Unitario por las que los declaró infundados, así como los agravios hechos valer.

31. **Conceptos de violación.** El disconforme afirmó, en esencia, que el párrafo cuarto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, pues exige exhibir una garantía sobre la reparación del daño en la vía penal, con independencia de que aquél esté cubierto o garantizado en el ámbito administrativo, lo cual, desde su perspectiva, origina una doble carga económica por una misma infracción, violentándose el principio *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
32. **Sentencia sujeta a revisión.** El Tribunal Unitario declaró infundado lo anterior, en razón de la autonomía existente entre los procedimientos administrativo y penal, en tanto que el primero tiene como objetivo el cobro de contribuciones con base en una determinación fiscal, en tanto que el segundo impone como consecuencia de la comisión de un delito la aludida reparación del daño, quedando esos procedimientos sujetos a sus propias reglas.
33. **Agravios.** Respecto al tópico materia de la competencia de esta Sala, el recurrente sustancialmente adujo que, de manera contraria a lo señalado en la resolución recurrida, el cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal sí vulnera lo establecido en el ordinal 23 de nuestra Constitución General, pues permite la imposición de una doble carga económica respecto de un mismo adeudo, y aunque es verdad que la porción normativa cuestionada señala que “la cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal” y que la caución que se otorgue en los términos de dicho párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal –sin importar que se hubiera garantizado o no este último–, sí autoriza sancionar dos veces la posible comisión de un ilícito que pudiera haber ocasionado un daño al fisco federal.
34. **Recurso de revisión adhesiva.** Dado el sentido de la presente resolución, no será necesario reproducir los argumentos formulados por el Presidente de la República en su carácter de adherente.

VII. ESTUDIO

35. El Tribunal Unitario concluyó que el cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, que condiciona el disfrute de la libertad provisional del imputado de delitos fiscales a la exhibición de una caución que garantice las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, sin que la misma sustituya a la del interés fiscal, no era violatorio del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el proceso penal y el procedimiento administrativo fiscal de los que aquéllas derivaban eran autónomos.
36. Dicha autonomía se hizo descansar en la idea de que el proceso penal busca sancionar a quien ha cometido un delito fiscal, imponiéndole, entre otras obligaciones, la de reparar el daño, mientras que el mencionado procedimiento administrativo tiende al cobro de las referidas contribuciones con base en una determinación fiscal emitida por la autoridad exactora, precisándose que uno y otro se rigen por sus propias reglas.
37. A criterio de este Alto Tribunal lo anterior es correcto, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto.
38. En esa línea de pensamiento, los motivos de disenso expresados por el hoy recurrente, en los que medularmente se sostiene que la porción normativa cuestionada permite sancionar dos veces lo mismo, son infundados.
39. Previo a exponer la razón de ello, es conveniente señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2104/2015¹⁵, determinó que el principio *non bis in idem* constituye una máxima trascendental para el derecho penal, misma que se encuentra consagrada en el invocado artículo 23 constitucional, en el que claramente se indica que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

¹⁵ Aprobado por unanimidad de votos en sesión de 2 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

40. En el citado asunto se destacó que la esencia normativa de este precepto fundamental es que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, tampoco sea doblemente sancionado por los mismos hechos, sin importar su clasificación legal¹⁶.
41. Desde una perspectiva convencional, se dijo que dicho postulado se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, así como en el numeral 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, pudiéndose establecer que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso.
42. Asimismo, se determinó que el referido principio tiene dos modalidades: i) una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta, con lo cual se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción; y, ii) una vertiente adjetiva–procesal, que consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre aquél haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.
43. En consecuencia, para esta Primera Sala es claro que cuando el artículo 23 constitucional proscriba ser juzgado dos veces por el mismo delito, significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, de tal modo que cuando ha concluido un proceso en todas sus etapas,

¹⁶ Ver tesis aislada consultable en la página 217 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Séptima Parte, Séptima Época, Materia Penal, registro 245608, cuyo rubro es: ***“NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO.”***

¹⁷ “Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

¹⁸ “Artículo 14.

[...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

emitiéndose una resolución definitiva, de carácter firme, sería inviable ese doble juzgamiento, a menos que con motivo de un juicio de amparo quede insubsistente tal determinación, ordenándose la reposición del procedimiento.

44. Por tanto, si un imputado de algún delito fiscal solicita la libertad provisional, condicionándose su disfrute a la exhibición de una caución en la que se garantice la posible reparación del daño, no resulta violatorio el precepto normativo que lo permite, con la aclaración de que ello no sustituye la garantía del interés fiscal que se pudiera llegar a exigir en el procedimiento administrativo correspondiente, pues además de que se trata de medidas autónomas, ninguna constituye propiamente una sanción.
45. Finalmente, tampoco es inconstitucional que el juzgador tomé en cuenta el importe señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues compete a esa autoridad determinar a cuánto ascienden las contribuciones adeudadas, con su respectiva actualización y recargos, debiendo el juzgador decidir al respecto, el cual podrá, a solicitud del imputado, reducir hasta en un cincuenta por ciento el monto propuesto, siempre que existan motivos o razones que lo justifiquen.
46. En esas condiciones, no es viable considerarse que el párrafo cuarto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación contravenga el principio *non bis in idem*, pues se reitera, garantizar la eventual condena a la reparación del daño en el proceso penal, no constituye propiamente una sanción, ni un anticipo de la misma.
47. Similares consideraciones fueron plasmadas al resolver en sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 190/2015, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
48. Derivado de lo anterior, al ser infundados los agravios expresados por el recurrente principal, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, se

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

impone declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

VIII. DECISIÓN

49. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección constitucional por cuanto hace párrafo cuarto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los restantes agravios hechos valer –al referirse éstos a aspectos de mera legalidad– y declarar sin materia la revisión adhesiva hecha valer.

50. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso *********, respecto del artículo 92, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos de la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado remitente; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

¹⁹ Al tema resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de esta Primera Sala, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266.

AMPARO EN REVISIÓN 987/2016

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.